



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de la Sentencia
Demandante	BARBARA ALCALA SAENZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Litisconsortes	DANIELA RAMIREZ RIVAS y YURANI RAMIREZ RIVERA
Radicación	760013105003201700544 01
Tema	Pensión de Sobreviviente
Subtema	Determinar si: (i) la demandante Bárbara Alcalá Sáenz , cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria, en forma vitalicia, de la Pensión de Sobreviviente, tras el fallecimiento del afiliado Raúl Ramírez Alcalá (q.e.p.d.) . de acuerdo al recurso de apelación interpuesto se analizará si: (ii) la demandante acreditó la dependencia económica respecto de su descendiente causante teniendo presente las pruebas que militan en el plenario.

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 309 del 18 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 165

Antecedentes

BÁRBARA ALCALÁ SÁENZ, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de **COLPENSIONES, Daniela Ramirez Rivas², Yurani Ramirez Rivera³**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la Pensión de sobreviviente** como consecuencia del fallecimiento de su descendiente **Raúl Ramírez Alcalá (q.e.p.d.)**, a partir del 7 de marzo de 2015, junto con el **retroactivo, intereses moratorios**, las costas y agencias en derecho.

Hechos

² El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través de Auto Interlocutorio No. 3047 del 3 de noviembre de 2017, dispuso integrarla de oficio a en calidad de litisconsorte necesaria. (Pgs. 104 y 105)

³ El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través de Auto Interlocutorio No. 2606 del 9 de noviembre de 2020, dispuso integrarla de oficio a en calidad de litisconsorte necesaria, sin embargo, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, se tuvo por no contestada. (Pgs. 192 y 193)

La demandante, en resumen de los hechos, indicó que, el causante ostentaba la calidad de afiliado, que, el causante falleció el 7 de marzo de 2015, que, presentó reclamación administrativa junto a Daniela Ramírez Rivas, descendiente del causante, respecto de la prestación económica pretendida ante la demandada, sin embargo, fue resuelta negativamente para ambas reclamantes tanto la reclamación como los recursos interpuestos por ella exclusivamente.

Contestación por Parte de la Demandada y la Integrada en Calidad de Litisconsorte Necesaria

Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones indicando que, la entidad ha actuado de buena fe en cumplimiento de la norma legal aplicable al caso concreto de la demandante. En su defensa propuso la excepción previa: **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** y la excepción de mérito denominada: **Cobro de lo no debido; Buena fe de la entidad demandada; Prescripción; Legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la Innominada o genérica.**

Daniela Ramírez Rivera, no se opuso a las pretensiones incoadas y se atuvo a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto, al momento del fallecimiento de su ascendiente, contaba con 21 años y no dependía económicamente del óbito.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 309 del 18 de noviembre de 2020**; declarando no probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada Colpensiones; condenando a Colpensiones a reconocer en favor de la demandante la pensión de sobreviviente en calidad de madre supérstite del afiliado fallecido Raúl Ramírez Alcalá a partir del 7 de marzo de 2015 en cuantía de 1 S.M.L.M.V. vigente para cada año; condenando a Colpensiones a pagar en favor de la demandante la suma de \$55.211.900 por concepto

de retroactivo pensional liquidado en el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2020 sobre 13 mesadas al año; autorizando a Colpensiones para que del retroactivo pensional salvo la mesada adicional, descuenta los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin; condenando a Colpensiones a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 15 de febrero de 2016 sobre el monto de cada una de las mesadas adeudadas hasta el pago total de la obligación; condenando a Colpensiones en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.760.595 a favor de la demandante.

La *A quo*, como sustento del fallo mencionó que, la norma aplicable al presente caso es el literal d del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, posteriormente indicó que, la demandante a través de las pruebas obrantes en el expediente acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación económica deprecada.

Recurso de Apelación

Presentó recurso de **apelación** la parte **demandada Colpensiones**, indicando que, la demandante no tiene derecho a que le sea reconocida la prestación económica deprecada, por cuanto, no dependía económicamente del causante, teniendo presente la declaración rendida por el declarante Ulises y el interrogatorio de parte rendido por la demandante, quien indicó que, siempre ha trabajado tanto ella como su hijo fallecido y que la reclamante cuenta con los medios necesarios para su subsistencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por la jueza de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **Grado Jurisdiccional de Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i)** el causante **Raúl Ramírez Alcalá** (q.e.p.d.), falleció el 7 de marzo de 2015 (pg. 120, expediente digital); **(ii)** la accionante, **Bárbara Alcalá Sáenz**, y, **Daniela Ramírez Rivera**, se presentaron el 3 de diciembre de 2015, solicitando la pensión de sobreviviente ante **Colpensiones** y la entidad a través de Resolución No. 63755 del 26 de febrero de 2016, negó el reconocimiento de la prestación económica, debido a que, al momento del fallecimiento del óbito las peticionarias no dependían económicamente del causante. (pgs. 26 a 30, expediente digital); **(iii)** la **demandante** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión referida y ésta fue confirmada mediante las Resoluciones No. 129233 del 2 de mayo de 2016 y GNR 136560 del 6 de mayo de 2016. (pgs. 38 a 40, expediente digital)

Problemas Jurídicos

El problema jurídico se circunscribe a determinar si: **(i)** la demandante **Bárbara Alcalá Sáenz**, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria, en forma vitalicia, de la Pensión de Sobreviviente, tras el fallecimiento del afiliado **Raúl Ramírez Alcalá (q.e.p.d.)**; y, de acuerdo al

recurso de apelación interpuesto se analizará si: **(ii)** la demandante acredita la dependencia económica respecto de su descendiente causante teniendo presente las pruebas que militan en el plenario.

Análisis del Caso

Pensión de Sobreviviente

Hace referencia a la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa con tal deceso. Cabe indicar que, el objeto de la prestación permite que los beneficiarios del afiliado o afiliada que fallece pueda enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente⁴.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el causante **Raúl Ramírez Alcalá** (q.e.p.d.), falleció el 7 de marzo de 2015 (pg. 120, expediente digital), por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, la cual dispone que, para la generación del derecho pensional a favor de sus beneficiarios, el afiliado debió haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Es pertinente indicar que, en el presente proceso no es objeto de Litis el análisis de la densidad de semanas cotizadas por el óbito, por cuanto, el afiliado fallecido, dejó consolidado el requisito de cotizaciones exigidos para la pensión de sobreviviente, así lo aceptó la parte pasiva al contestar la demanda, siendo el motivo de controversia a dirimir la calidad de beneficiaria de la parte demandante.

Requisitos que Debe Acreditar la Parte Solicitante

⁴ Sentencia T- 957 de 2010.

Para determinar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es que, la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del afiliado, que para el caso que nos ocupa sería al 7 de marzo de 2015, fecha en la que ocurrió el deceso del óbito **Raúl Ramírez Alcalá** (pg. 27 del expediente digital); por lo que, la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo estipula en el literal (d) que, a falta de “...cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste...”.

El apartado subrayado de la norma citada anteriormente, que establece “de forma total y absoluta”, fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-111 de 2006, en efecto, se señaló que, el propósito de garantizar el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente o sustitución pensional es, no desconocer que la vida de las personas en términos constitucionales, **no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad**, quiere decir, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, **lo que no excluye la posibilidad de los padres o descendientes inválidos, de obtener otros recursos distintos de la citada pensión**, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica; teniendo presente la valoración del mínimo vital cualitativo, a partir del cual se han establecido las siguientes reglas para determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra:

“1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.”

2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.

3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes y,

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.". (Subrayas fuera de texto)

A su vez, para la Sala resulta pertinente reiterar el concepto del Derecho Fundamental al Mínimo Vital y Móvil, relacionado directamente con el reconocimiento de las prestaciones establecidas en el Sistema General de Seguridad Social; el derecho mencionado, **permite vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente**, de igual manera se aclara que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a **que cada persona tiene un mínimo vital diferente que obedece a la condición socioeconómica alcanzada, por lo que ésta valoración depende de la condición de la persona accionante**, en ese orden, al operador jurídico le corresponde valorar en conjunto el entorno de la persona y su grupo familiar. Al respecto véase la Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

De otra parte, en la Sentencia CSJ SL14923-2014 M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, reiterada en el Sentencia CSJ SL2726-2018 M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, se manifestó:

*"[...] la dependencia económica requerida por la Ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: **(i) debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de*

suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; **(ii) la participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; **(iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que **si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.**

Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. **Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece [...]**⁵. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una **sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante**, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues que **no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia**, así se explica entre otras en Sentencias CSJ SL400-2013, SL6690 y SL 1263 de 2015.

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobreviviente no es necesario acreditar el monto del dinero aportado por el causante cuando se encontraba en vida, por la razón que, ese requisito, no se encuentra previsto en la Ley, de modo que, no podría exigirse a las personas demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las que se encuentran contempladas en la

⁵ Negrillas y subrayado fuera del texto.

Legislación.

Lo anterior, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte demandante, en la medida que, la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar es de muy difícil consecución, si se tiene presente, según las reglas de la experiencia que, **en la generalidad de los casos, el aporte económico y material no viene representado en una suma de dinero única, sino en contribuciones de diferente índole, con el objeto de satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación y vivienda, entre otras.**⁶

En ese orden de ideas, la demandante **Bárbara Alcalá Sáenz**, deberá acreditar la calidad de ascendiente del *de cuius* y la dependencia económica respecto del afiliado causante **Raúl Ramírez Alcalá** (q.e.p.d.), por lo que, se procederá a analizar las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

Visible, en el expediente digital en la carpeta denominada historia laboral, obra Registro Civil de Nacimiento del causante Raúl Ramírez Alcalá (q.e.p.d.), en el que se observa que, nació el 8 de julio de 1961 y sus ascendientes son Bárbara Alcalá y Álvaro Ramírez Mosquera.

Se escuchó el interrogatorio de parte rendido por **Bárbara Alcalá Sáenz** y las declaraciones rendidas por **Daniela Ramírez Rivera** y **Eulises Rodríguez Lancheros**.

Bárbara Alcalá Sáenz (expediente digital, Sentencia de Primera Instancia, min. 9:05 a 20:02), indicó que, no tiene ninguna educación escolar, que tuvo cinco hijos que tienen sus familias y por ende no le colaboran económicamente, que el único que le colaboraba económicamente era el causante porque éste se había separado de una pareja hace muchos años y era quien vivía junto a ella.

⁶ (véanse al respecto las Sentencias SL 6502 de 2015 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo que fue reiterada en la Sentencia SL 4798 del 2020 M.P. Donald José Dix Ponnézf).

Que, actualmente labora cosiendo, que su hijo Javier, se dedica a ser ayudante de construcción y junto a éste pagan los gastos de la casa; que, la casa que tiene, es de su propiedad y junto a su hijo responde económicamente por la manutención del inmueble.

Daniela Ramírez Rivera, (expediente digital, 04 Sentencia de Primera Instancia, min. 20:10 a 23:35), manifestó que, el causante estaba a cargo de los gastos de la señora Bárbara.

Eulises Rodríguez Lancheros (expediente digital, Sentencia de Primera Instancia, min. 20:00 a 30:00), afirmó que, conoce a la demandante Barbará y le consta que, Raúl era quien respondía económicamente por la demandante y la tenía afiliada en calidad de beneficiaria a la EPS Coomeva, que ninguno de los hijos que tenía el causante al momento del fallecimiento dependía económicamente de éste.

Sentado lo anterior, una vez analizadas las pruebas documentales y testimoniales allegadas, junto con el interrogatorio rendido, se tiene que, la demandante **Bárbara Alcalá Sáenz**, acreditó la dependencia económica frente a su descendiente **Raúl Ramirez Alcalá** (q.e.p.d.). En ese orden, la demandante **Bárbara Alcalá Sáenz** es beneficiaria de la pensión de sobreviviente. Por lo anterior, la Sentencia de primera instancia será confirmada al haberle reconocido la prestación económica a la solicitante e igualmente, no sale avante el recurso de apelación presentado por Colpensiones.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el **7 de marzo de 2015**, se tiene, respecto del **fenómeno prescriptivo**, que, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante Colpensiones, el **3 de diciembre de 2015** (pg. 26, 01 Expediente

Digital), y la entidad la negó a través de las Resoluciones No. 63755 del 26 de febrero de 2016, No. 129233 del 2 de mayo de 2016 y GNR 136560 del 6 de mayo de 2016. (pgs. 26 a 30 y 38 a 40, 01 expediente digital), y presentó la demanda ordinaria laboral el **29 de septiembre de 2017**, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del C.P.T.S.S., las mesadas pensionales **no** se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo legal, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Retroactivo de la Prestación Económica

Al revisar el valor del **retroactivo** de la prestación a que fue condenada **Colpensiones**, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **Bárbara Alcalá Sáenz**, desde el **7 de marzo de 2015**, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, **31 de octubre de 2020**, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de cincuenta y cinco millones doscientos once mil novecientos pesos **(\$55.211.900)** es incorrecta, en su lugar corresponde la suma de cincuenta y seis millones ciento once mil ciento ochenta y un pesos **(\$56.111.181)**. En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para las partes, la condena se **actualizará** al **31 de marzo de 2022**, la cual asciende a la suma de setenta y dos millones

seiscientos setenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (**\$72.677.625**), que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Bárbara Alcalá Sáenz**.

Intereses Moratorios

Respecto a los **Intereses Moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante **Bárbara Alcalá Sáenz**.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor de la persona pensionada, sin hacer ningún otro análisis.

De acuerdo a ello, dado que, en el presente asunto se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación reclamada, se reconocerán los intereses moratorios a la parte demandante **Bárbara Alcalá Sáenz**, a partir del **15 de febrero de 2016**. Decisión de la cual no existe inconformidad por lo que, se confirmará al respecto.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir

las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la Ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por no haber sido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho en favor de la demandante **Bárbara Alcalá Sáenz**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la **Sentencia Apelada y Consultada, No. 309 del 18 de noviembre de 2020** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer y pagar a favor de **Bárbara Alcalá Sáenz**, la suma de setenta y dos millones seiscientos setenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (**\$72.677.625**), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo*

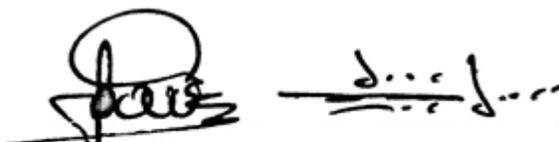
comprendido entre el **7 de marzo de 2015** hasta el **31 de marzo de 2022**, en cuantía del S.M.L.M.V, y a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de la presente instancia a la **demandada Colpensiones**, en favor de la **demandante Bárbara Alcalá Sáenz**. Fíjense como agencias en derecho, la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada